



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 09 de febrero de 2021. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de Unión Marital de Hecho, al estar para estudio sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 99 - 2020- 00299-00 UNION MARITAL DE HECHO
Palmira- Valle del Cauca, 09 de febrero de 2021

Ha sido presentada demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderado judicial por el señor **JESUS EDUARDO DIAZ GUERRERO** en contra del señor **ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO**, demanda que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 84, 89 y 90 del mismo estatuto, observa el Despacho que:

- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya del Despacho).

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado, con indicaciones que la forma de comparecer ante este Despacho es por el Canal digital j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio.

- El en acápite de pruebas se enuncian documentales de las cuales en el expediente digital no se hayan anexos, yendo en contra vía de lo expuesto en el Núm. 3 del Art. 84 del C.G.P.

Es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** propuesta a través de apoderado judicial por el señor **JESUS EDUARDO DIAZ GUERRERO** en contra del señor **ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **HECTOR GUILLERMO GOMEZ SANTACRUZ**, en calidad de Apoderado judicial, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.979.794 de Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 103.641 del C.S.J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 11 de hoy 10 de febrero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb0bdfb61235e04c29d51237955c6b0a02fd40d1b749b932335eda98f702b11

Documento generado en 09/02/2021 04:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>